

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-412/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: CLICERIO COELLO
GARCÉS Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución número CG542/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-412/2012

1. El doce de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso una denuncia en contra de Margarita Flores Sánchez, en su calidad de candidata a senadora por el Estado de Nayarit, del Partido Revolucionario Institucional y de la empresa Grupo Radiorama, concesionaria de la señal de 98.5 FM en esa entidad federativa; por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral federal, por la transmisión de una entrevista realizada a la otrora candidata referida.

2. El quince de junio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral acordó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, en virtud de que no se acreditó que la entrevista denunciada se siguiera transmitiendo.

3. El dos de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; de dicho instituto político, así como de la persona moral denominada XEPIC-AM, S.A. DE C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación para controvertir la resolución descrita en el apartado anterior.

III. Trámite. La autoridad responsable tramitó el recurso de apelación presentado por el partido actor y lo remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, así como con las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de diez de agosto de dos mil doce, emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, con el fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Margarita Flores Sánchez, en su calidad de candidata a senadora por el Estado de Nayarit, del Partido Revolucionario Institucional y de la empresa Grupo Radiorama.

SEGUNDO. Resolución impugnada. La determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída en el procedimiento administrativo sancionador identificado con el

número de expediente SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012, en su parte conducente prevé lo siguiente:

“...

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el contenido del material auditivo denunciado, en el que a decir del Partido Acción Nacional se le concedió un espacio publicitario a la C. Margarita Flores Sánchez, entonces candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutora procederá a analizar el contenido del material auditivo denunciado.

En principio, como quedó asentado en el apartado denominado "**CONSIDERACIONES GENERALES**", resulta trascendente recordar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se establecieron las bases constitucionales en las que se adoptó un nuevo modelo para los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, en materia de radio y televisión, en el que se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponden al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

De igual forma, en dicho modelo se consagró la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior con el objeto de imposibilitar que los factores reales de poder, como el económico, influyeran en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la compra y/o adquisición de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, a efecto de verificar si la intervención de la otrora candidata denunciada dentro del programa radial

denominado "Catálogo del Recuerdo", difundido a través de la estación 98.5 FM, se transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido del mismo, el cual es del tenor siguiente:

**ENTREVISTA A LA OTRORA CANDIDATA AL SENADO
MARGARITA FLORES SÁNCHEZ**

"(...)

Voz en off 1.- *Faltan ya veinticinco minutos para las 10 de la noche estamos aquí en éxtasis digital 98.5 fm a través de "Catálogo del Recuerdo" la música que nos hace recordar los momentos inolvidables, la música de los 70's 80's 90's y algo mas, vamos a hacer un pequeño paréntesis para que esta noche platiquemos con Margarita Flores, candidata al senado de la República por Nayarit, por el PRI, es un placer es un gusto tenerla aquí en nuestro espacio de "Catálogo del Recuerdo" y comentar con ella como va la campaña, como se siente, el trabajo que se ha venido realizando como aspirante al senado de la República y por este trabajo que hace por Nayarit, Margarita buenas noches, como estas bienvenida.*

Voz en off 2.- *Muchas gracias primeramente agradecerte la invitación decirte que pues un saludo muy especial a toda la gente que nos está escuchando, escuchando esta extraordinaria música, Catálogo del Recuerdo, que día a día alegran y hacen recordar momentos muy importantes de nuestras vidas, decirte que para mi Margarita Flores estar como candidata en el senado es muy importante porque me permite estar muy cerca de la gente, decirte que he tenido la oportunidad de recorrer todo el estado, porque como candidatos al senado nos toca todo el estado de Nayarit y bueno pues hemos encontrado una respuesta extraordinaria, decirte que bueno Margarita siempre se a dedicado a trabajar, soy una mujer de trabajo, soy una mujer de lucha y tocar las puertas y llevar mis compromisos a cada uno de los hogares, me permite también escuchar, porque las familias tienen mucho que decirnos, decirte que hemos encontrado una extraordinaria respuesta y mas a nuestro próximo presidente Enrique Peña Nieto, la gente verdaderamente está esperando el primero de julio para votar tres veces PRI, primeramente porque ven Enrique Peña Nieto, el próximo presidente, un hombre que trae compromiso, trae proyecto, que sabe escuchar, comprometerse pero sobre todo sabe cumplir, y eso es lo que la gente quiere, ya la gente está cansada de promesas y está cansada de que ataquen, no le gustan los ataques, no le gustan las denostaciones, lo que quieren es resultados y eso lo hemos notado nosotros*

porque cada vez que tocas una puerta la gente te dice que porque atacan tanto a Enrique, pero lo increíble es que ellos se dan cuenta que los partidos contrarios se la pasan atacando, pero no traen compromiso y no traen propuesta y no traen proyecto, entonces la gente ya está cansada de eso, lo que quiere ver es resultados reflejados en su bolsillo y están encontrando en Enrique un hombre verdaderamente comprometido, comprometido con México, comprometido con las Nayaritas y bueno decirte que vamos a trabajar en unidad con Enrique, Manuel Cota, Margarita en Formula y Roy Gómez por este distrito, Rocha Piedra por el primero y Gloria Nuñez por el tercero, esta es la unidad del partido, invitarlos a todos a votar tres veces PRI, porque el tema es tres veces PRI, nosotros vamos en formula por el PRI, aquí en Nayarit no vamos en formula con ningún partido, no se dejen engañar, aquí debe de ser tres veces PRI nada más, en la primera boleta va Enrique Peña Nieto, en la segunda boleta va la fórmula del senado Margarita-Manuel, Manuel-Margarita y en la tercera boleta va el diputado por el distrito, puede ser Roy, puede ser Gloria o puede ser Rocha Piedra, esa es la fórmula del Partido Revolucionario Institucional; Margarita Flores es una mujer de trabajo, Eduardo tú lo sabes, soy una mujer que siempre a tenido que luchar por sacar a la familia adelante, tengo tres hijos, tres hijos me toco sacar a mis hijos adelante, ser mamá, ser papá, difícil así que se lo que significa la familia, se lo que significa verdaderamente sacar adelante una familia, se lo que significa estar pagando la luz, pagar los gastos, la escuela de los hijos, así que por eso es mi gran proyecto, mi proyecto tiene que ver con las familias nayaritas, con las madres solteras, con las mujeres, con los adultos mayores, así que ese es mi trabajo, es mi compromiso y así lo estoy haciendo todos los días con mucho entusiasmo porque soy una mujer de trabajo.

Voz en off 1.- *Muy bien Margarita Flores, candidata al senado de la República por Nayarit, Margarita una campaña intensa, una campaña en este dos mil doce que hemos visto muy participativa sobre todo los jóvenes, las mujeres, los hombres, tú has recorrido ya todo el estado, te has dado cuenta de los problemas que tenemos, de la falta de un gobierno federal que no ha sabido atender al campo, a la pesca, a los trabajadores, los oreros, a los jóvenes, cual es tu compromiso con todos ellos Margarita.*

Voz en off 2.- *Bueno decirte primeramente que mi compromiso es con las familias nayaritas pero sobre todo hay que voltear los ojos al campo, el campo, nosotros somos un estado agricultor por naturaleza, aquí hay campesinos, hay ganaderos, estamos en la pesca, pero el campo es prioritario, todos tenemos productos extraordinarios como el*

frijol, como el tabaco y es increíble que el gobierno federal, pongámosle nombre el PAN, este por ejemplo haya firmado un convenio con el gobierno Peruano para comprar frijol de otros países sabiendo que en Nayarit tenemos el mejor frijol y que aquí al invertir en el campo nayarita, al invertir en el campo de México beneficias a tu propia gente, eso es prioritario porque cuando le va bien al campesino le va bien al comerciante, porque el campesino inmediatamente se nota que trae dinero en la bolsa, baja, invierte con su familia, gasta y bueno el comercio se empieza a ver en movimiento, por eso hay que invertir en el campo con infraestructura hay que buscar canales de riego que verdaderamente permitan que le vaya bien al campesino, es increíble que tengamos tres presas y que el agua aquí en Nayarit llegue y se vaya al mar, hay un proyecto que está contemplado en el programa estatal que habla sobre hacer canales que permitan regar alrededor de noventa mil hectáreas para que haya más temporadas para sembrar, esto va a permitir que el campo tenga otra manera de reactivarse, así que vamos a trabajar en ello mi compromiso es verdaderamente bajar proyectos productivos, nosotros legislamos pero somos los gestores para que verdaderamente bajen muchos, muchos proyectos y que beneficien a todas, a todas las familias nayaritas, ese es el compromiso de Margarita Flores.

Voz en off 2.- *Muy bien Margarita Flores, no te vayas, nos acompaña; Vamos a un corte, breve y regresamos a este espacio de Catálogo del Recuerdo.*

(...)"

Como se observa, del contenido del material auditivo antes transcrito, válidamente se puede desprender que al inicio del mismo, el conductor del programa denominado "*Catálogo del Recuerdo*", refiere que va a hacer un paréntesis para platicar con Margarita Flores, candidata al Senado de la República por Nayarit, por el Partido Revolucionario Institucional, que es un placer tenerla en su espacio y comentar con ella cómo va la campaña, cómo se siente, el trabajo que se ha venido realizando como aspirante al Senado de la República y por este trabajo que hace por Nayarit.

Posteriormente, el referido conductor, le da la bienvenida a la otrora candidata denunciada.

Enseguida, la C. Margarita Flores Sánchez, entonces candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, agradece la invitación al programa radial denunciado, arguyendo que para ella estar como candidata es muy importante porque le permitía estar

cerca de la gente, que ha recorrido todo el estado de Nayarit, y que ha encontrado una respuesta extraordinaria.

Así mismo, que se ha dedicado a trabajar, que es una mujer de trabajo, una mujer de lucha y que tocar las puertas y llevar sus compromisos a cada uno de los hogares, le permitió escuchar a las familias.

Además, que ha encontrado una respuesta extraordinaria respecto a su próximo presidente Enrique Peña Nieto, que la gente está esperando el primero de julio para votar tres veces por el Partido Revolucionario Institucional, que ven que Enrique Peña Nieto será el próximo presidente, un hombre que trae compromiso, trae proyecto, que sabe escuchar, comprometerse, pero sobre todo sabe cumplir, y eso es lo que la gente quiere.

Continúa manifestando que la gente está cansada de promesas y está cansada de que ataquen, que no le gustan los ataques, no le gustan las denostaciones, lo que quieren es resultados, que la gente se da cuenta que los partidos contrarios se la pasan atacando, pero no traen compromiso y no traen propuesta y no traen proyecto, que están encontrando en Enrique un hombre verdaderamente comprometido con México, comprometido con las nayaritas.

De igual forma, refiere que va a trabajar en unidad con Enrique, Manuel Cota, Margarita en Fórmula y Roy Gómez por este distrito, Rocha Piedra por el primero y Gloria Núñez por el tercero, esta es la unidad del partido, que invita a todos a votar tres veces por el Partido Revolucionario Institucional, que en la primer boleta va Enrique Peña Nieto, en la segunda boleta va la fórmula del senado Margarita-Manuel, Manuel-Margarita y en la tercera boleta va el diputado por el distrito, puede ser Roy, puede ser Gloria o puede ser Rocha Piedra, esa es la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo manifiesta que es una mujer de trabajo, que siempre a tenido que luchar por sacar a la familia adelante, que tiene tres hijos, que le tocó ser mamá y papá, que sabe lo que significa la familia, que su proyecto tiene que ver con las familias nayaritas, con las madres solteras, con las mujeres, con los adultos mayores, que ese es su trabajo, su compromiso y así lo estaba haciendo todos los días con mucho entusiasmo.

Inmediatamente después, el entrevistador refiere que ha sido una campaña intensa, que en este dos mil doce se ha visto muy participativa, sobre todo a los jóvenes, las mujeres, los hombres, que ella ha recorrido todo el estado, y le pregunta que si se ha dado cuenta de los problemas que se tienen, de

SUP-RAP-412/2012

la falta de un gobierno federal que no ha sabido atender al campo, a la pesca, a los trabajadores, los obreros, a los jóvenes, asimismo, le interroga "¿cuál es tu compromiso con todos ellos, Margarita?".

A lo que la otrora candidata denunciada le manifiesta que su compromiso es con las familias nayaritas pero sobre todo hay que voltear los ojos al campo, que son un estado agricultor por naturaleza, aquí hay campesinos, hay ganaderos, que el campo es prioritario, que tienen productos extraordinarios como el frijol, como el tabaco y que es increíble que el gobierno federal haya firmado un convenio con el gobierno peruano para comprar frijol de otros países sabiendo que en Nayarit tienen el mejor frijol, que al invertir en el campo de México beneficia a su propia gente, que cuando le va bien al campesino le va bien al comerciante.

Sigue refiriendo que es increíble que tengan tres presas y que el agua en Nayarit llegue y se vaya al mar, que hay un proyecto que está contemplado en el programa estatal que habla sobre hacer canales que permitan regar alrededor de noventa mil hectáreas para que haya más temporadas para sembrar, que esto va a permitir que el campo tenga otra manera de reactivarse, que va a trabajar en ello, que su compromiso es bajar proyectos productivos.

Finalmente, el locutor del programa refiere lo siguiente: *"Muy bien Margarita Flores, no te vayas, nos acompañas; Vamos a un corte, breve y regresamos a este espacio de 'Catálogo del Recuerdo'."*

En este contexto, resulta válido colegir que durante la difusión del programa denominado *"Catálogo del Recuerdo"*, el conductor refirió que iba a hacer un paréntesis para platicar con Margarita Flores, candidata al Senado de la República por Nayarit, por el Partido Revolucionario Institucional, a la que le realizó diversas interrogantes relacionadas con su campaña al cargo de elección popular.

Al respecto, debe decirse que si bien el objeto del programa antes referido es la transmisión de música de los 70's 80's y 90's, lo cierto es que no existen formatos predeterminados en ninguna estación de radió, a efecto de realizar cualquier tipo de transmisión periodística, por lo que no se encuentra restringido que en una estación de radio cuya naturaleza primordialmente es la difusión de contenidos musicales, se realicen entrevistas a cualquier tipo de personalidades, ya sea deportistas, artistas, políticos, escritores, etc.

En efecto, el ejercicio del libre periodismo permite que en diferentes espacios de entretenimiento se realicen cualquier

tipo de actividades periodísticas, ya sea entrevistas, reportajes, cortes informativos, etc., sin mayores restricciones que la consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se estima que la concesionaria denunciada quien es la responsable de la producción de dicho programa actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con la C. Margarita Flores Sánchez, quien en ese momento contendía por cargo de elección popular, motivo por el cual se consideró que sus manifestaciones eran de trascendencia e interés de la población, particularmente de los nayaritas.

Asimismo, respecto al contenido del material auditivo denunciado, se observa que se destaca el constante contacto de la entrevistada con la política, de sus propuestas, de la aceptación que ha recibido por parte de los nayaritas, además de la aceptación que ellos tienen respecto al C. Enrique Peña Nieto, que es una mujer de trabajo, también se resalta su vida personal, refiriendo que tiene tres hijos, que le tocó ser mamá y papá, que su proyecto tiene que ver con las familias nayaritas, con las madres solteras, con las mujeres, con los adultos mayores, que ese es su trabajo, su compromiso.

Finalmente, debe decirse que la C. Margarita Flores Sánchez, expone diversas opiniones personales en referencia a diversos temas, tales como la implementación de diversos proyectos en torno al campo, al abasto de agua, así como al C. Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido del material auditivo denunciado podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal, en principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece: (Se transcribe).

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Margarita Flores Sánchez en el programa denominado "Catálogo del Recuerdo", difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que de igual forma a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"** dicho Tribunal Electoral ha manifestado que *"...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta."*

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión del material radial denunciado, transgredió la normatividad electoral vigente.

En este sentido, como se ha referido con antelación, del estudio al contenido del multirreferido programa denunciado, se puede advertir que en el mismo se hace alusión a diversos tópicos relacionados con la vida personal y familiar de la ciudadana denunciada, así como de sus propuestas y proyectos y temas relativos a cuestiones de interés público, referidos en un formato de pregunta y respuesta que se puede catalogar como de entrevista, pues únicamente se establece una relación entre el conductor que cuestiona directamente a la C. Margarita Flores Sánchez, la cual responde a dichos cuestionamientos de forma espontánea, es decir, sin mediar un análisis previo respecto a sus locuciones.

Así, se puede apreciar que el contenido del programa en comentario se encuentra enfocado a conocer de una forma general, aspectos personales de la otrora candidata al Senado de la República, pues se dirigen a saber las cuestiones relativas a su campaña electoral, y aspectos relacionados con las actividades que realizaba con su familia.

Asimismo, se abordaron temas en los que la ciudadana denunciada señalaba su visión en relación con problemas que afectan a los nayaritas, esto desde su perspectiva particular, desarrollando al efecto algunos planteamientos para dar solución a dichas problemáticas, lo cual no implica la exposición de alguna plataforma electoral y/o programa de acción.

En ese sentido, para esta autoridad electoral federal, resulta válido afirmar que las manifestaciones expresadas en el programa de mérito, en modo alguno se pueden catalogar como propaganda política-electoral, pues dicha entrevista se condujo con la finalidad de conocer aspectos relacionados con la vida personal de la ciudadana denunciada y con su campaña política, sin que de los mismos se pudiera desprender que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que resulta inconcuso que no existe alguna violación a la normatividad electoral federal.

Así, resulta válido colegir que del análisis al material radiofónico denunciado no es posible desprender algún elemento que permita sostener que el conductor del programa denominado "Catálogo del Recuerdo", la otrora candidata entrevistada, o la concesionaria radiofónica denunciada hubieren tenido conocimiento previo de las manifestaciones que realizaría la entrevistada de mérito, las cuales, como ya se ha referido con anterioridad, se generaron de manera espontánea y a pregunta expresa del conductor en cuestión.

De igual forma, del estudio de los elementos del programa controvertido, es posible desprender que no se advierte que del formato de entrevista en que se basa el programa de marras, tenga una edición distinta a la naturaleza del mismo.

Asimismo, debe precisarse que del análisis al programa radiofónico denunciado, no es posible desprender la participación de personas ajenas o terceros que intervengan como entrevistados, o que los mismos hagan alusión a las virtudes y logros de la C. Margarita Flores Sánchez, como postulante a un cargo de elección popular.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el día en que fue difundida la entrevista en cuestión, dicha ciudadana ostentaba el cargo de candidata a un cargo de elección popular; no obstante ello, en virtud de que, como se ha demostrado, el material auditivo denunciado corresponde a un género periodístico radiofónico genuino, es decir, a una entrevista, su participación resulta conforme a Derecho por lo cual no es posible desprender alguna violación en materia electoral.

En este sentido, de conformidad con las características que presenta el material radial denunciado, resulta válido colegir que no se trata de una simulación a efecto de difundir propaganda a favor de algún candidato o instituto político,

sino de una auténtica labor periodística, realizada al amparo del derecho a la información y a ser informado.

En esta tesitura, del análisis efectuado a la entrevista realizada a dicha ciudadana en el programa "Catálogo del Recuerdo", se puede colegir que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5 en el estado de Nayarit, ya que durante la transmisión aparece la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su experiencia obtenida a lo largo de su campaña), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre el comunicador y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, durante el programa denominado el "Catálogo del Recuerdo", efectivamente puede calificarse como "*entrevista*", la cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por quien conduce la emisión ya señalada.

En tal sentido, es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir

información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En esta tesitura, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben: (Se transcriben).

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa denominado "Catálogo del Recuerdo", que fue difundido el día cinco de junio de dos mil doce en la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, contiene una entrevista, realizada a la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.

En efecto, a consideración de esta autoridad, la participación de la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el programa impugnado, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y

SUP-RAP-412/2012

profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos en el estado de Nayarit.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la radiodifusora denunciada, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día cinco de junio de dos mil doce.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, **es decir, sólo se difundió en una sola ocasión** (el día cinco de junio de dos mil doce), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.” (Se transcribe).

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. Margarita Flores Sánchez, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o **adquirir** espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. *adquirere*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. Comprar (\\ con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir "*hacer propio un derecho o cosa*", por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una

limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que aun y cuando en algunos casos, para la realización de una entrevista previamente existe un contacto entre el entrevistador y entrevistado a efecto de generar Puntos de Acuerdo sobre las formalidades de la conversación, es decir, fecha, lugar y hora de su celebración, entre otras cuestiones, dicho acercamiento no implica que estemos en presencia de una contratación de tiempos en radio y/o televisión.

En ese sentido, debe tenerse presente que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Margarita Flores Sánchez, ahora denunciada, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de

SUP-RAP-412/2012

difusión de información de los medios masivos de comunicación.

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que la entrevista denunciada constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, la misma se encuentra amparada en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.” (Se transcribe).

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.” (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, como se ha referido a lo largo de la presente Resolución, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario, que permita acreditar que la otrora candidata denunciada haya contratado con alguna emisora de radio la difusión del material auditivo materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, por lo que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional no se puede acreditar alguna contratación y/o adquisición de tiempos en radio.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa "Catálogo del Recuerdo" (el día cinco de junio de dos mil doce), debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, dicho contenido auditivo no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la

prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, derivado de que no se comprobó la existencia de una contratación o una conducta ilegal por parte de la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente tampoco es posible generar un juicio de reproche en contra del referido instituto político ni del concesionario de radio denunciados.

En efecto, en virtud de que las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional y a la persona moral denominada XEPIC-AM, S.A. DE C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, respecto del programa referido en el párrafo anterior, no se materializan, la autoridad de conocimiento estima que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; de dicho instituto político, así como de la persona moral denominada XEPIC-AM, S.A. DE C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de

SUP-RAP-412/2012

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

TERCERO. Los agravios formulados por el partido recurrente son los siguientes:

“AGRAVIOS:

ÚNICO.

Concepto de Agravio.- Causa agravio al partido que represento el hecho de que el Consejo General en el considerando PRIMERO de los puntos resolutiveos haya declarado infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Margarita Flores Sánchez en su calidad de Candidata al Senado por el Estado de Nayarit; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de garante, de igual forma en contra de la Empresa Grupo Radiorama como concesionaria de la señal 98.5 FM (frecuencia modulada) y de quien más resulte responsable en virtud de lo siguiente:

1.- A foja 31 segundo párrafo el Consejo General manifestó que el disco compacto presentado por el apelante tenía el carácter de prueba técnica, cuyo valor probatorio era indiciario por ser reconocido por la doctrina de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, en virtud de que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, haciendo presumir que el apelante pudo haber creado dicha prueba de forma dolosa en contra de los denunciados. Al caso mencionado, el disco compacto fue grabado por el propio Consejo Local del Estado de Nayarit, Organismo facultado para tales actos, haciendo prueba plena para estos casos, por lo tanto es totalmente absurdo que el Consejo General con el argumento que se menciona presuma que el apelante creó dicha prueba para afectar a los denunciados, cuando fue un mismo Órgano del Instituto Federal Electoral quien lo grabó y lo hizo llegar al suscrito, lo

anterior en virtud de la facultad Constitucional que el mencionado organismo tiene para monitorear los espacios en radio y televisión a fin de salvaguardar el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.” (Se transcribe).

2.- Ahora bien, de igual manera causa agravio al partido que represento el hecho de que el Consejo General no haya realizado un estudio profundo y minucioso de las excepciones y defensas presentadas por la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ en su calidad de Candidata al Senado por el Estado de Nayarit; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de garante, de igual en contra de la Empresa Grupo Radiorama como concesionaria de la señal 98.5 FM (frecuencia modulada) y de quien más resulte responsable y tampoco de la contestación que hizo el REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 puesto que de las mismas se desprenden contradicciones importantes que el Consejo no tomó en cuenta, ni valoró al momento de realizar su estudio y mucho menos al dictar su resolución, ya que la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ en su escrito de excepciones y defensas señaló; **“que fue invitada de manera verbal para asistir a una entrevista al programa denominado “Catálogo del Recuerdo” en la radiodifusora Grupo Radiorama, en frecuencia modulada 98.5 en Nayarit; que no solicitó o contrató por sí o por interpósita persona tiempo en radio y/o televisión; que asistió a la entrevista al haber sido invitada a dicho programa , en ese entonces como candidata a Senadora, sin existir ningún objeto o fin determinado, más que el que tienen los medios de comunicación, de informar a la ciudadanía, en ese entonces como candidata a Senadora, sin existir ningún objeto o fin determinado, más que el que tienen los medios de comunicación, de informar a la ciudadanía”** (Foja 27). Por su parte el REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 en la contestación a su requerimiento manifestó lo siguiente: **“...DICHA ENTREVISTA FUE SOLICITADA VERBAL Y DIRECTAMENTE POR LA CANDIDATA EN ESE HORARIO PARA DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA y no existió trato alguno por escrito”** (Foja 33). De lo anterior se desprenden serias contradicciones que el Consejo no sólo ignoró al

pronunciarse, sino que se abstuvo de emitir razonamiento en base a lo manifestado por el REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 y sólo tomó en cuenta lo manifestado por la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, máxime a haberle dado valor probatorio pleno a la RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 en razón de los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro de el escrito de resolución del Consejo General no se señala en ningún punto dichas contradicciones que de haberlas tomado en cuenta hubieran cobrado gran peso para al Consejo General al momento de emitir su resolución en virtud de que de la contestación del REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 se advierte como es que la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ violó los preceptos Constitucionales y la Ley Comicial señalados, puesto que fue precisamente la candidata al Senado de la República, hoy senadora, quien **SOLICITÓ VERBAL Y DIRECTAMENTE** la entrevista a la radiodifusora y no fue invitada como hizo creer al Consejo General, ya que si bien es cierto no se realizó contrato escrito para tal acto ya que la solicitud fue de forma verbal pero lo que sí es verdad que se llevó a cabo un servicio, entre dos partes, a título gratuito, pactándose también el horario para tal servicio, ya que fue la misma candidata quien escogió el horario, cumplido con los requisitos para la realización de un contrato ya que como se advierte de las mismas contestaciones a los requerimientos contamos con las partes contratantes, con el objeto y la manifestación de ser a título gratuito, por lo tanto, el hecho de que el contrato en mención no se haya realizado por escrito no quiere decir que dicho contrato no haya existido; ahora bien, tampoco es verdad el hecho de que la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ haya sido invitada por la radiodifusora para informar a la ciudadanía, tal y como lo estableció en su mismo escrito de excepciones y defensas, puesto que el REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 es muy claro al mencionar que fue la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ quien solicitó la entrevista **PARA DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA**, así una vez expuesto y analizado lo anterior son totalmente notorias las

violaciones a las Leyes mencionadas, en ese tenor encontramos violaciones:

a) Al artículo 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Consejo General al no realizar el correcto estudio de las excepciones y defensas ofrecidas por la C. MARGARITA FLORES y del REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 o si en caso de haberlo hecho omitió señalar lo manifestado con anterioridad presumiendo que el Consejo General actuó de forma parcial y que además tiene inclinación por el Partido tricolor, tan es así que en ningún punto de la resolución obra en autos razonamiento que fundamente o desvirtúe lo dicho por el REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM 98.5 en razón de que fue la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ quien **SOLICITÓ VERBAL Y DIRECTAMENTE PARA DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA** a la radiodifusora, mencionado en la contestación a su requerimiento.

b) Al artículo 41 base II, III, último y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Empresa Grupo Radorama como concesionaria de la señal 98.5 FM sí celebró contrato con la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en su favor y a favor del Partido Revolucionario Institucional y no informar a la ciudadanía, como lo hizo saber a la Sala en su escrito de excepciones y defensas, ya que si bien es cierto no se realizó contrato escrito y por ello no existe documento que avale el contrato en mención, pero de la lectura literal del mencionado precepto legal no se desprende que el contrato tenga que ser por fuerza escrito, si no que deja abierta la posibilidad de que también pueda ser verbal, como aconteció en el caso que nos ocupa, aceptando así contratarse ambas partes, así como su resultado tan es así que se llevó a cabo la entrevista solicitada por parte de la denunciada MARGARITA FLORES SÁNCHEZ en el espacio de tiempo que ella misma pidió, además que el hecho de que el mencionado contrato haya sido a título gratuito no exime de la responsabilidad a las partes ya que de tal conducta se acreditan los elementos establecidos en la Ley por las conductas desplegadas, tales como:

a. 1.- El Instituto Federal Electoral es el único organismo facultado encargado de administrar los espacios en radio y televisión para fines políticos en tiempo de procesos electorales, por lo tanto todo contrato realizado por personas

ajenas al dicho organismo son violatorios de de la Constitución Federal.

b. 2.- Por lo tanto los concesionarios de radio y televisión se encuentran limitados para realizar contrataciones en los espacios de tiempo y televisión con personas ajenas al Instituto Federal Electoral para divulgar información a favor de dicho partido, emblema o ideología política.

c. 3- Lo anterior independientemente de que la concesionaria haya recibido pago o no por tal acto.

Para reforzar lo anterior, cobra peso la Jurisprudencia 23/2009, que transcribo a continuación:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.” (Se transcribe).

Ahora bien, con la conducta desplegada se viola también el principio de equidad que rige a los procesos electorales por parte de la Empresa Grupo Radiorama como concesionaria de la señal 98.5 FM en base a lo manifestado en líneas anteriores y con ello las garantías de los demás partidos políticos y de sus representantes, así que por lo tanto se acredita perfectamente la violación al mencionado artículo.

c) Al artículo 49 numeral 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puesto que ya quedo acreditado el hecho de que la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ fue quien solicitó verbal y directamente el espacio en la radiodifusora, con toda la intención de hacerse publicidad con fines electorales, debido a la etapa del proceso electoral en que nos encontrábamos al momento de llevarse a cabo la transmisión además de el puesto de elección popular que la denunciada ostentaba, eso por parte de la C. MARGARITA FLORES, ahora bien por lo que respecta a la responsabilidad de la Empresa Grupo Radiorama como concesionaria de la señal 98.5 FM ya ha quedado establecida en el inciso b), por lo que en razón de lo anterior se advierte la violación al numeral citado.

d) Al artículo 342 numeral 1, inciso i), 345 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la razones expuestas en el incisos **a), b) y c).**

e) Al artículo 350 numeral 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la razones expuestas en el inciso **a), b), c) y d).**

3.- Por otro lado, causa agravio también el punto SÉPTIMO. De las CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS por los razonamientos vertidos por el Consejo General de la foja 41 a la foja 45 al señalar que la conducta desplegada por la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ y la Empresa Grupo Radiorama como concesionaria de la señal 98.5 FM se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados tales como la libertad de expresión y el derecho a la libertad de imprenta y a la información que consagran los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna y que al pronunciarse a favor del quejoso se estarían violando los supuestos hipotéticos mencionados y por ende la libertad de expresión de toda persona, si bien es cierto que el artículo sexto Constitucional consagra la libertad de expresar nuestras ideas siempre y cuando no afecten la moral e integridad de terceras personas y el artículo séptimo Constitucional la libertad de imprenta e información, pero también es cierto que las Leyes y artículos en los que baso la presente demanda restringen a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos para adquirir espacios en radio y televisión durante los procesos electorales con fines proselitistas ya que la Ley es muy clara al mencionar: *"...no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político..."* disposición que por ningún motivo viola la garantía de libertad de expresión, ni mucho menos la garantía de imprenta y derecho a la información, ya que no nos encontramos frente a tal situación, tan es así que comparto totalmente los razonamientos expresados por el Consejo General en las fojas mencionadas, pero para el caso que nos ocupa dichos razonamientos son totalmente inaplicables ya que, si bien es cierto los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentes a lo largo de sus programas incluso hacer alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo, mas no los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ni mucho menos realizar contratos con los mencionados para tales efectos, pues como la mencione la misma Ley limita a los mencionados a desplegar estas conductas en tiempos de campaña y a respetar los límites temporales para su actividad por lo tanto ambas partes debieron apegarse al principio de equidad que consagra la Ley Fundamental, pues como lo señala nuestra Carta Magna es el Instituto Federal Electoral el único organismo facultado para contratar y administrar los espacios en radio y televisión de los partidos políticos en tiempos de campaña y si algún partidos políticos,

aspirantes, precandidatos y candidatos realiza contrato alguno con las radiodifusoras estarían violando el principio de equidad que consagra la Constitución así como la normativa descrita a lo largo del presente escrito, por lo que resulta absurdo argumentar que dicho acto se encuentra fundamentado en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, por tal motivo, considero que los razonamientos del Consejo General por lo que respecta a este punto de agravios vulneran las disposiciones normativas y constitucionales señaladas.

4.- En ese tenor, causa agravio al partido que represento el punto OCTAVO de la resolución que se impugna al considerar que la ENTREVISTA a la otrora CANDIDATA AL SENADO MARGARITA FLORES SÁNCHEZ no contraviene la normativa en la que fundo el presente escrito en razón de que de la lectura de la entrevista hecha a la candidata al Senado, no se advierten contenidos o propaganda que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político, situación que es totalmente falsa ya que de la propia lectura se desprenden proyectos de realización de parte de la candidata ya que manifiesta su inconformidad al partido que represento por los actos realizados en años anteriores en lo que respecta al sector agropecuario y poco después señala que trabajara en ello y que existe un proyecto en el gobierno estatal para dar mayor auge a dichos problemas y también señala que su compromiso es bajar proyectos productivos que beneficien a todas las familias nayaritas, tratando de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor al partido que representa y por ende a ella misma, violando con ello todos y cada uno de los artículos mencionados en los puntos anteriores.

A efecto de robustecer lo anterior, me permito transcribir la parte de la entrevista a la C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ en la cual se advierte claramente lo descrito y que sirve de base para argumentar lo dicho y las violaciones a las leyes descritas:

"hay un proyecto que está contemplado en el programa estatal que habla sobre hacer canales que permitan regar alrededor de noventa mil hectáreas para que haya más temporadas para sembrar, esto va a permitir que el campo tenga otra manera de reactivarse, así que vamos a trabajar en ello mi compromiso es verdaderamente bajar proyectos productivos, nosotros legislamos pero somos los gestores para que verdaderamente bajen muchos, muchos proyectos y que beneficien a todas, a todas las familias nayaritas, ese es el compromiso de Margarita Flores".

CUARTO. Cuestión previa. Con el objeto de analizar con mayor claridad los planteamientos vertidos por el Partido Acción Nacional, es importante precisar cuáles fueron los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa de este asunto, y las razones torales que sirvieron de base jurídica a la autoridad responsable para sustentar la resolución impugnada.

El mencionado partido político presentó ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, denuncia en contra de Margarita Flores Sánchez, entonces candidata a Senadora de la República por el Estado de Nayarit, así como del Partido Revolucionario Institucional (quien la postuló) y la empresa Radiorama, concesionaria de la señal de 98.5 FM en esa entidad federativa, y de quien resulte responsable, por la contratación de espacios de radio a través de tiempos distintos a los autorizados por el Instituto Federal Electoral, en contravención a los artículos 41 y 134 constitucional.

Concretamente, los hechos consisten en que a la referida candidata se le concedió una entrevista en el programa de radio denominado “Catálogo del Recuerdo”, el cual se transmite en la estación de la empresa Radiorama (98.5 F.M) en la que realizó diversas manifestaciones en su carácter de candidata al Senado de la República, así como expresiones respecto a sus propuestas electorales y en relación al entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.

El contenido de la entrevista es del tenor siguiente:

“Voz en off 1.- Faltan ya veinticinco minutos para las 10 de la noche estamos aquí en éxtasis digital 98.5 fm a través de "Catálogo del Recuerdo" la música que nos hace recordar los momentos inolvidables, la música de los 70's 80's 90's y algo mas, vamos a hacer un pequeño paréntesis para que esta noche platiquemos con Margarita Flores, candidata al senado de la República por Nayarit, por el PRI, es un placer es un gusto tenerla aquí en nuestro espacio de "Catálogo del Recuerdo" y comentar con ella como va la campaña, como se siente, el trabajo que se ha venido realizando como aspirante al senado de la República y por este trabajo que hace por Nayarit, Margarita buenas noches, como estas bienvenida.

Voz en off 2.- Muchas gracias primeramente agradecerte la invitación decirte que pues un saludo muy especial a toda la gente que nos está escuchando, escuchando esta extraordinaria música, Catálogo del Recuerdo, que día a día alegran y hacen recordar momentos muy importantes de nuestras vidas, decirte que para mi Margarita Flores estar como candidata en el senado es muy importante porque me permite estar muy cerca de la gente, decirte que he tenido la oportunidad de recorrer todo el estado, porque como candidatos al senado nos toca todo el estado de Nayarit y bueno pues hemos encontrado una respuesta extraordinaria, decirte que bueno Margarita siempre se a dedicado a trabajar, soy una mujer de trabajo, soy una mujer de lucha y tocar las puertas y llevar mis compromisos a cada uno de los hogares, me permite también escuchar, porque las familias tienen mucho que decirnos, decirte que hemos encontrado una extraordinaria respuesta y mas a nuestro próximo presidente Enrique Peña Nieto, la gente verdaderamente está esperando el primero de julio para votar tres veces PRI, primeramente porque ven Enrique Peña Nieto, el próximo presidente, un hombre que trae compromiso, trae proyecto, que sabe escuchar, comprometerse pero sobre todo sabe cumplir, y eso es lo que la gente quiere, ya la gente está cansada de promesas y está cansada de que ataquen, no le gustan los ataques, no le gustan las denostaciones, lo que quieren es resultados y eso lo hemos notado nosotros porque cada vez que tocas una puerta la gente te dice que porque atacan tanto a Enrique, pero lo increíble es que ellos se dan cuenta que los partidos contrarios se la pasan atacando, pero no traen compromiso y no traen propuesta y no traen proyecto, entonces la gente ya está cansada de eso, lo que quiere ver es resultados reflejados en su bolsillo y están encontrando en Enrique un hombre verdaderamente comprometido, comprometido con México, comprometido con las Nayaritas y bueno decirte que vamos a trabajar en unidad

con Enrique, Manuel Cota, Margarita en Formula y Roy Gómez por este distrito, Rocha Piedra por el primero y Gloria Nuñez por el tercero, esta es la unidad del partido, invitarlos a todos a votar tres veces PRI, porque el tema es tres veces PRI, nosotros vamos en formula por el PRI, aquí en Nayarit no vamos en formula con ningún partido, no se dejen engañar, aquí debe de ser tres veces PRI nada más, en la primera boleta va Enrique Peña Nieto, en la segunda boleta va la fórmula del senado Margarita-Manuel, Manuel-Margarita y en la tercera boleta va el diputado por el distrito, puede ser Roy, puede ser Gloria o puede ser Rocha Piedra, esa es la fórmula del Partido Revolucionario Institucional; Margarita Flores es una mujer de trabajo, Eduardo tú lo sabes, soy una mujer que siempre a tenido que luchar por sacar a la familia adelante, tengo tres hijos, tres hijos me toco sacar a mis hijos adelante, ser mamá, ser papá, difícil así que se lo que significa la familia, se lo que significa verdaderamente sacar adelante una familia, se lo que significa estar pagando la luz, pagar los gastos, la escuela de los hijos, así que por eso es mi gran proyecto, mi proyecto tiene que ver con las familias nayaritas, con las madres solteras, con las mujeres, con los adultos mayores, así que ese es mi trabajo, es mi compromiso y así lo estoy haciendo todos los días con mucho entusiasmo porque soy una mujer de trabajo.

Voz en off 1.- *Muy bien Margarita Flores, candidata al senado de la República por Nayarit, Margarita una campaña intensa, una campaña en este dos mil doce que hemos visto muy participativa sobre todo los jóvenes, las mujeres, los hombres, tú has recorrido ya todo el estado, te has dado cuenta de los problemas que tenemos, de la falta de un gobierno federal que no ha sabido atender al campo, a la pesca, a los trabajadores, los oreros, a los jóvenes, cual es tu compromiso con todos ellos Margarita.*

Voz en off 2.- *Bueno decirte primeramente que mi compromiso es con las familias nayaritas pero sobre todo hay que voltear los ojos al campo, el campo, nosotros somos un estado agricultor por naturaleza, aquí hay campesinos, hay ganaderos, estamos en la pesca, pero el campo es prioritario, todos tenemos productos extraordinarios como el frijol, como el tabaco y es increíble que el gobierno federal, pongámosle nombre el PAN, este por ejemplo haya firmado un convenio con el gobierno Peruano para comprar frijol de otros países sabiendo que en Nayarit tenemos el mejor frijol y que aquí al invertir en el campo nayarita, al invertir en el campo de México beneficia a tu propia gente, eso es prioritario porque cuando le va bien al campesino le va bien al comerciante, porque el campesino inmediatamente se nota que trae dinero en la bolsa, baja, invierte con su familia,*

gasta y bueno el comercio se empieza a ver en movimiento, por eso hay que invertir en el campo con infraestructura hay que buscar canales de riego que verdaderamente permitan que le vaya bien al campesino, es increíble que tengamos tres presas y que el agua aquí en Nayarit llegue y se vaya al mar, hay un proyecto que está contemplado en el programa estatal que habla sobre hacer canales que permitan regar alrededor de noventa mil hectáreas para que haya más temporadas para sembrar, esto va a permitir que el campo tenga otra manera de reactivarse, así que vamos a trabajar en ello mi compromiso es verdaderamente bajar proyectos productivos, nosotros legislamos pero somos los gestores para que verdaderamente bajen muchos, muchos proyectos y que beneficien a todas, a todas las familias nayaritas, ese es el compromiso de Margarita Flores.

Voz en off 2.- *Muy bien Margarita Flores, no te vayas, nos acompaña; Vamos a un corte, breve y regresamos a este espacio de Catálogo del Recuerdo.*

(...)”

Al respecto, el Consejo General responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador, al considerar en términos generales, dos cuestiones centrales.

La primera consistió en que, del análisis del contenido de las manifestaciones denunciadas, éstas se encontraban amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión, porque se realizaron bajo el formato de entrevista, de manera espontánea y a pregunta expresa del conductor del programa radiofónico, de manera que en su concepto, se trató del trabajo periodístico cotidiano de la emisión respectiva, en la cual se resaltaron aspectos relacionados con la vida personal y profesional de la denunciada y de su campaña política, lo cual constituía información relevante para el Estado de Nayarit.

En segundo término, el instituto responsable consideró que de las pruebas de autos no existían elementos suficientes que

permitieran estimar que existió contratación por parte de la denunciada para la difusión de la entrevista, con lo cual no se actualizaba la infracción hecha valer por el denunciante.

El Partido Acción Nacional argumenta, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente le otorgó valor indiciario al disco compacto que contiene la entrevista materia de la denuncia, ya que estableció que por su carácter de prueba técnica, se puede confeccionar con relativa facilidad, lo que hace presumir que el denunciante fue quien creó dicha prueba contra de los denunciados; cuando en realidad fue proporcionada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit.

Asimismo, el recurrente alega que la autoridad responsable pasó inadvertido que existen contradicciones entre las excepciones y defensas presentadas por Margarita Flores Sánchez (candidata a Senadora de la República por el Estado de Nayarit) y el representante legal de la emisora de radio XEPIC-AM S. A de C. V., en tanto que la primera señaló expresamente que fue invitada de manera verbal a la entrevista al programa de Radio, mientras que el segundo adujo que dicha entrevista había sido solicitada directamente por la otrora candidata para dar a conocer sus propuestas de campaña.

Agrega que, en ninguna parte de la resolución impugnada se hizo mención a dichas contradicciones, lo cual, desde su perspectiva, da como resultado la existencia de un contrato,

que aunque no se celebró por escrito, surte sus efectos en tanto que se trata de un servicio entre dos partes, a título gratuito, donde además se pactó el horario de la transmisión, por lo que en su concepto, es falso que la otrora candidata hubiera asistido a la entrevista en su carácter de invitada.

Por último, el partido actor aduce que en la entrevista referida se realizaron alusiones en contra de las gestiones de gobierno del Partido Acción Nacional y propuso programas gubernamentales con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Nayarit.

Una vez precisado lo anterior, por razón de método, esta Sala Superior analizará los agravios hechos valer por la parte actora en un orden diferente al planteado en su escrito de demanda, sin que ello le implique una afectación a su esfera jurídica, porque con independencia del orden en el que se estudien los motivos de disenso, lo trascendental es que todos sean objeto de análisis, como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia electoral 4/2000¹.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, porque contrario a lo aducido por el partido actor, la determinación de la autoridad responsable fue conforme a derecho, ya que no existen medios de convicción suficientes para arribar a la conclusión de que la entrevista radiofónica realizada a la otrora candidata al Senado de la

¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, localizable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen I, páginas 119-120.

República, Margarita Flores Sánchez, fue derivado de una contratación expresa o tácita para adquirir tiempos en radio, en contravención a la normativa electoral federal, por tanto, debe considerarse que dicha entrevista se llevó a cabo en el marco de las libertades periodísticas y de expresión.

Esto es así, porque el partido actor considera que la entrevista de radio fue contratada verbalmente por la candidata denunciada, bajo el argumento de que el representante legal de la concesionaria de radio en la que fue transmitida afirmó que dicha entrevista se realizó a petición de parte²; sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, ello es insuficiente para tener por acreditada la contratación o adquisición de propaganda político electoral en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, porque la circunstancia de que el representante de la concesionaria denunciada hubiera manifestado que fue la candidata Margarita Flores Sánchez quien solicitó la entrevista a la radiodifusora, en sí mismo, no es suficiente para tener por demostrada la contratación o adquisición del espacio de radio, en tanto que se trata de una declaración aislada, que al no estar soportada por algún otro medio de prueba idóneo resulta ineficaz para acreditar el extremo pretendido por la parte actora.

Ya que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la comunicación previa entre un medio de comunicación social y

² Dicha manifestación está contenida en el escrito de 20 de julio de 2012, mediante el cual el Director Operativo de Radiorama Nayarit atendió el requerimiento de información del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-412/2012

un candidato, a efecto de concertar una entrevista, así como la fecha y hora de su realización, no implica una contratación encubierta de tiempos en radio y televisión, sino que únicamente se advierte de ello, la petición de una de las partes o el acuerdo mutuo para llevar a cabo una entrevista, en el ejercicio de la labor periodística y de la libertad de expresión, como se demuestra a continuación.

En efecto, del contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que:

- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.
- Ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, consiste en evitar que éstos influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, analizó la legalidad de una “entrevista” realizada a un candidato, difundida en un canal de televisión, y se destacó, que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General, así como el reconocimiento de la libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6o. de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte

de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión, el reconocimiento pleno del derecho a la información, no sólo abarca el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no podría limitarse esa libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era excesivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica (durante los procesos electorales) se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

De esa manera se concluyó, que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existía impedimento constitucional o legal, para que perfilara en sus respuestas, consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de

transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Por otro lado, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, cuya materia a debate era la legalidad del “reportaje” realizado a una candidata, difundido en un canal de televisión, se mencionó que cuando se realiza dicha clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema del mismo, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

En el mismo sentido, se argumentó que en la Constitución no se consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían

existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Debe destacarse que de los precedentes en comento emanó la tesis de jurisprudencia 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro es: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**.

Las notas comunes que pueden advertirse de los precedentes de esta Sala Superior con que se integró la citada jurisprudencia, conducen a estimar que:

- La prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información.
- El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos.
- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión permita advertir, que

realmente se trata de un genuino género periodístico.

- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.
- En cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Estos lineamientos respaldan la decisión de la autoridad responsable, la cual determinó de manera correcta, que las expresiones vertidas por la otrora candidata Margarita Flores Sánchez, en un programa de radio, deben considerarse dentro del ámbito de una entrevista, en el ejercicio de la información periodística de la empresa radiofónica, sin que existan medios de convicción suficientes para arribar a la conclusión de que hubo adquisición encubierta de tiempos en ese medio de comunicación social, de conformidad con lo previsto en la tesis de jurisprudencia 29/2010, anteriormente referida.

Pues la simple manifestación del representante legal de la concesionaria de radio, en la que aduce que la candidata Margarita Flores Sánchez solicitó la entrevista a la radiofusora, no resulta suficiente para tener por demostrada la adquisición

SUP-RAP-412/2012

indebida, en tanto que se trata de una declaración aislada, que no está soportada por algún otro medio de prueba idóneo, y que únicamente acredita que existió una concertación para llevar a cabo la entrevista referida, sin que ello implique por sí sola una vulneración a la normativa electoral federal, por lo que, resulta ineficaz para acreditar el extremo pretendido por la parte actora.

Máxime, si se considera que la entonces candidata a Senadora de la República, en su escrito de contestación de denuncia, manifestó que fue invitada de manera verbal para asistir a la entrevista, de manera que para desvirtuar esa circunstancia y arribar a la conclusión de que su participación en esa estación obedeció a una contratación indebida de tiempos en radio para transmitir propaganda política, resultaba menester la existencia de prueba fehaciente que así lo acreditara, sin que la declaración de la concesionaria de radio tuviera esa entidad, además de no estar sustentada por ningún otro medio de convicción; ya que, como se precisó, la simple concertación mutua, o a petición de parte, para la realización de una entrevista no acredita la vulneración a la normativa electoral federal.

En ese contexto, otorgar mayor valor probatorio a las declaraciones de alguna de las partes denunciadas y darle un contenido diverso como lo pretende el partido actor, implicaría vulnerar los principios y valores más esenciales que regulan la actividad probatoria. Por tanto, la declaración emitida por el representante legal de la concesionaria de radio respectiva únicamente constituye un indicio de que la transmisión de la

entrevista fue concertada para su realización, sin que de ello se advierta una contratación tácita o implícita, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Sala Superior.

En consecuencia, la autoridad responsable no estaba en aptitud de otorgarle mayores alcances probatorios a la declaración emitida por la concesionaria de radio multicitada, ya que como se precisó, no existen medios de convicción suficientes para demostrar la contratación de espacios de radio en tiempos distintos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral federal. De ahí lo **infundado** del agravio.

En otra de sus alegaciones, el Partido Acción Nacional aduce que el Consejo General responsable, indebidamente otorgó valor indiciario al disco compacto que contiene la entrevista materia de denuncia.

Es **infundado** el agravio, porque con independencia del valor probatorio que la autoridad responsable hubiera otorgado al testigo de grabación aportado por el actor en la denuncia respectiva, ello no desvirtuaría la circunstancia de que en las constancias de autos, no existen elementos suficientes para demostrar la contratación o adquisición indebida del tiempo de radio para la transmisión de la entrevista multicitada.

Esto, porque las únicas pruebas que obran en autos a fin de acreditar la existencia de la supuesta contratación es la declaración vertida por la concesionaria de radio, al momento de contestar el requerimiento de información hecho por el

SUP-RAP-412/2012

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual, como se precisó al estudiar el agravio que antecede, resultó insuficiente para acreditar ese extremo.

Además, si bien es cierto que en la página treinta de la resolución impugnada, el Consejo General responsable sostuvo que el disco compacto que contiene el testigo de grabación tiene el carácter de prueba técnica, y por tanto su valor probatorio era de tipo indiciario, también lo es que analizó su contenido de manera íntegra, tan es así que consideró que dicho material en sí mismo, no constituía transgresión a la normatividad electoral, en tanto que se trató de una entrevista espontánea, amparada bajo el derecho de libre expresión y conforme a un genuino género periodístico.

Incluso, reconoció expresamente que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

Como se observa, al margen del valor probatorio que corresponda al testigo de grabación, lo fundamental es que la autoridad responsable tuvo por demostrada la difusión de la entrevista, así como de la validez de su contenido, del cual advirtió que no constituía propaganda política electoral infractora de la norma electoral, razón por la cual, la calificación

de la prueba no es lo que afecta la esfera jurídica del actor, sino el análisis de su contenido.

Máxime que, el razonamiento mediante el cual la autoridad responsable consideró otorgarle el carácter de prueba técnica con valor indiciario a la grabación aportada por el Partido Acción Nacional, lo hizo depender del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual precisó que la radiodifusora denunciada no se encontraba en el “catálogo de señales monitoreadas”.

Por lo que, en esas circunstancias no era posible tener un testigo de grabación oficial, menos aun que éste fuera proporcionado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, como lo afirma el partido recurrente, sin que aporte ningún elemento de convicción para desvirtuar lo establecido al respecto por la autoridad responsable.

Finalmente, es **infundado** el agravio mediante el cual el partido actor afirma que es falso que del contenido de la entrevista no se adviertan elementos de propaganda que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político, ya que de su lectura se desprende la exposición de proyectos de trabajo y compromisos de campaña para el beneficio del campo.

SUP-RAP-412/2012

Lo anterior, porque no existe controversia en cuanto a que la candidata denunciada se encontraba en el periodo de campañas electorales, en el cual resulta válida la exposición realizada dentro del marco de una entrevista de las plataformas electorales y programas de trabajo del cargo público al que aspiran, aunado a que la parte actora no dirigió ningún argumento para controvertir que las declaraciones ocurrieron en un contexto de entrevista, a pregunta expresa del conductor, razón por la que se encontraban amparadas bajo el derecho de libre expresión y conforme a un genuino ejercicio periodístico.

Pues como ya se vio, en los criterios de este órgano de justicia especializado se encuentra clara la doctrina de que los entrevistados en el contexto de una campaña electoral, sobre todo si se trata de candidatos, tienen permitido realizar declaraciones en donde se haga expresa mención de sus propuestas de campaña, lo que obviamente incluye frases o slogans, es decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, lo cual es lícito, con las condiciones ya referidas, esto es, que no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, lo que en el caso no se acreditó.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución número CG542/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-412/2012

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA